000405/2017

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. G. L. y OTROS c/ B. S.A. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 405/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. No. 2261/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 232/233, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs.228/228 vta. que rechaza la denuncia de hecho nuevo formulado por la parte.

El primero fue rechazado y se concedió el segundo en relación y con efecto suspensivo (fs. 239).

I.- En su memoria de fs. 232/233, el recurrente manifiesta que hubo un error de interpretación entre los institutos "hecho nuevo" y "citación de terceros". Señala que no hubo pronunciamiento con relación al hecho nuevo denunciado: la relación jurídica entre B. SA y S. SA. Alega que se rechazó el planteo porque el término para hacerlo había vencido (art. 95 CPr.). Señala que no se tuvo en cuenta que el Código Procesal prevé que el hecho nuevo puede ser denunciado hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba (art. 369 CPr.). Arguye que la citación de tercero es consecuencia obligada del hecho nuevo denunciado por su parte y no por aplicación del artículo 95 de la ley procesal. Agrega que el hecho nuevo denunciado es temporáneo y tiene relación con la cuestión que se ventila. Insiste que entre su parte y S. SA existe una relación jurídica contractual que podría ser afectada por un posible juicio de repetición como consecuencia de la eventual

sentencia que se dictare en el presente. Sostiene que se conculca su derecho de defensa. Insiste que corresponde declarar la relación jurídica que le une con la firma S. SA como hecho nuevo y que esta debe ser citada a juicio. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que los actores promueven demanda por cobro de pesos laboral y entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo, contra B. Sociedad Anónima.

Manifiestan que trabajaron para la demandada y que esta desarrolla su actividad como empresa de servicios eventuales.

Agregan que se les contrató para ser provistos a empresas petroleras, que prestaron servicios casi exclusivamente para S. SA, salvo algunos de ellos, que también trabajaron para B. y Cía SA.

Describen como fue el desarrollo de la relación de trabajo con la empresa usuaria y denuncian incumplimientos de la demandada y de la empresa en la que prestaban servicios.

Reclaman el pago de la indemnización por despido sin causa, diferencias adeudadas y la entrega de los certificados pertinentes.

Practican liquidación provisoria de las sumas reclamadas, ofrecen prueba, fundan en derecho y han reserva del caso federal.

Se corre traslado de la demanda y se glosa la cédula de notificación diligenciada a fs.197.

A fs. 200, se declara la rebeldía de la demandada y se notifica a fs.202/202vta.

A fs. 201 se deja constancia del Incidente de nulidad interpuesto por la demanda -Expte

n° 2400/2014- que se encuentra acordelado al presente. De estas actuaciones surge que el planteo de nulidad fue rechazado (fs.99/103vta).

A fs. 221, comparece B. SA, solicita el cese la rebeldía, niega los hechos invocados por los actores y denuncia hecho nuevo.

En el punto V.- DENUNCIA HECHO NUEVO, solicita se cite" a contestar demanda como tercero involucrado y solidario a la empresa S. SA (art.95 CPCCCh), ello en virtud de existir una controversia común…" (sic fs. 222).

Aduce que es una empresa de personal eventual vinculada contractualmente con el cliente, que este informa las horas trabajadas, montos e ítems salariales que se debe abonar y el personal a dar de baja.

Dice que si bien B. SA es quien paga las indemnizaciones finales del personal eventual, ello no sucede sin previo revisarlas y aprobarlas el cliente para su posterior facturación.

Señala que en caso de no citarse al tercero -S.- se estaría violando su derecho de defensa ante una eventual acción de regreso.

Expresa como segundo hecho nuevo (sic) que tomó conocimiento que S. absorbió con posterioridad a los actores como parte de su personal.

Ofrece prueba y hace reserva de iniciar la acción de regreso contra S. SA.

Sustanciada la incidencia, la actora se opone al planteo y advierte la extemporaneidad del pedido de citación de tercero.

A fs. 228/228 vta., se dicta la resolución que rechaza el planteo de la demandada, siendo esta la decisión recurrida.

III.- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal.(Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

En este sentido, es claro que el hecho denunciado por la demandada no participa de las características de un hecho nuevo, sino que se trata de un eventual conflicto con terceros no reconocido por la actora ni incluido en la litis, por lo que escapa a la consideración del Tribunal (Conf. FASSI. “Cod. Procesal Civil y Comercial", T. I, pág. 470. SALA A SI n° 222/2005).

La recurrente pretende subvertir dentro de la denuncia de hecho nuevo el pedido de citación de tercero, circunstancia que evidencia la improcedencia del planteo.

Lo expuesto surge de los términos del punto V de fs. 222 de su escrito, en el que bajo el acápite de “ DENUNCIA HECHO NUEVO” solicita se cite a contestar demanda como tercero involucrado a la firma S. SA, pedido que funda en el art. 95 del CPr.

Como se advierte, la magistrada de grado no incurrió en ningún error de interpretación ni confundió los institutos procesales, al contrario, es la recurrente la que equivoca el planteo en su esfuerzo por evitar las consecuencias de su falta de contestación de demanda.

También surge manifiesto que era de su pleno conocimiento la relación contractual con la firma S. SA, la vinculación entre sí y con los actores, con anterioridad a la notificación de la demanda, que demuestra la inexistencia de los extremos invocados y el incumplimiento de los recaudos previstos por el art.369 del CPr.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 228/228vta.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de fs. 228/228vta.

2) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. M. P., J. H. P y E. J. M., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. E. K., en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 233.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS